

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandato de la Presidenta del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica

REFERENCE: AL
CHL 3/2011

16 de agosto de 2011

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Presidenta Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la ley y en la práctica (el Grupo de Trabajo), conforme a la resolución del Consejo de Derechos Humanos 15/23.

El Consejo le encomendó al Grupo de Trabajo entablar un diálogo con los estados, las entidades competentes de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, los expertos en diferentes ordenamientos jurídicos y las organizaciones de la sociedad civil para identificar, promover y comentar las prácticas idóneas relacionadas con la eliminación de las leyes que discriminen a la mujer o cuya aplicación o consecuencias resulten discriminatorias para la mujer y, a ese respecto, preparar un compendio de las mejores prácticas.

Con la perspectiva de desarrollar ese diálogo, el Grupo de Trabajo quisiera solicitar información sobre el proceso y planes relacionados con el proyecto de ley sobre la discriminación que está siendo examinado por el Congreso. Toda información que el Gobierno de su Excelencia pueda proporcionar al Grupo de Trabajo, no solo en un futuro inmediato pero también a lo largo del proceso, podría contribuir a la realización de la compilación de prácticas idóneas que el Consejo nos encomendó.

El Grupo de Trabajo recibe con beneplácito los esfuerzos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (la Comisión) para diseñar y producir el proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación (Número 3815-07). El Grupo de Trabajo desea expresar su apoyo en principio por el concepto de esta ley y reconocer su potencial para que el Estado cumpla con sus obligaciones, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, para eliminar la discriminación contra la mujer en la legislación y la práctica.

El Grupo de Trabajo también quisiera aprovechar esta oportunidad para realzar la importancia de algunas provisiones originalmente incluidas en el proyecto de ley y que fueron, por el momento, descartadas del texto actualmente considerado por el Congreso.

1. En el proyecto inicial se consideraba la prohibición de la discriminación, entre otros, en base al sexo, género y orientación sexual. La categoría de género fue luego excluida del proyecto de ley. El Grupo de Trabajo considera que la inclusión de esa categoría es esencial para que el proyecto de ley cumpla con las normas internacionales sobre los derechos de la mujer. El Artículo 2 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (la Convención), que contiene las obligaciones de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer, no es neutro en términos de género. En sus Recomendaciones Generales N° 28, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (el Comité) aclaró que aunque la Convención se refiera solamente a la discriminación en base al sexo, la interpretación del Artículo 1 junto al Artículo 2 (f) y 5 (a) indica que la Convención cubre la cuestión de la discriminación en razón del género. El término “género” se refiere a identidades construidas por la sociedad, atribuye roles para los hombres y las mujeres así como el significado social y cultural de las diferencias biológicas que resultan en relaciones jerárquicas entre las mujeres y los hombres y en la distribución de poder y derechos favoreciendo a los hombres y poniendo las mujeres en desventaja. La definición de discriminación provista en la Convención indica que toda distinción, exclusión o restricción que tiene como efecto u objeto el afectar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales, es discriminación aunque no haya habido intenciones de discriminar. Por lo tanto, un trato idéntico de las mujeres y los hombres podría constituir una discriminación contra las mujeres si ese trato resultó o tuvo como efecto que se les nieguen a las mujeres el ejercicio de un derecho porque no hubo reconocimiento de la desigualdad que enfrentan las mujeres en razón del género. La re-introducción de la prohibición de la discriminación en base al género incorporaría el reconocimiento de la necesidad de eliminar la desigualdad de las mujeres, que no es neutra en términos de género.
2. El Grupo de Trabajo también quisiera destacar que la inclusión de la prohibición de la discriminación en base al género es necesaria para proteger las mujeres lesbianas contra la discriminación. El Grupo de Trabajo quisiera recordar al respecto que en su resolución 17/19, el Consejo de derechos humanos expresó graves preocupaciones acerca de actos de discriminación cometidos, en todas las regiones del mundo, contra individuos en razón de su

orientación sexual e identidad de género. Además, el Grupo de Trabajo quisiera indicar que el Comité, reafirmando en su Recomendación General N°28 la obligación de los estados partes de tomar medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres o prácticas existentes que constituyen una discriminación contra las mujeres, hizo notar la vulnerabilidad de las mujeres lesbianas entre los grupos de mujeres que son particularmente vulnerables a la discriminación a través de leyes civiles y penales, reglamentos, derecho consuetudinario y prácticas.

3. El proyecto de ley original contenía una garantía para prevenir y eliminar la discriminación. Eso fue reemplazado por un derecho para iniciar una acción contra actos que son arbitrariamente discriminatorios. El Grupo de Trabajo recibe con beneplácito ese derecho; el Artículo 2 de la Convención requiere a los estados partes que aseguren la protección efectiva de las mujeres contra cualquier acto de discriminación a través de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas. No obstante, el Grupo de Trabajo desearía enfatizar que ese derecho no exime el Gobierno de su obligación más general de “tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer”. Según el Artículo 2 de la Convención, los estados deben garantizar que las mujeres no sean el objeto de discriminación, que sea *de iure* o *de facto*, y adoptar medidas adecuadas no solo en el ámbito legal pero también en las políticas emprendidas para eliminar la discriminación. Además, esa obligación no se resume solo en eliminar la discriminación que es arbitraria e intencional, sino todas las formas de discriminación.
4. El proyecto de ley original incluía una disposición relacionada con medidas de acción positiva o medidas afirmativas para eliminar discriminaciones existentes. Esa disposición fue luego excluida del proyecto de ley y no volvió a ser incorporada. En ese aspecto, el Grupo de Trabajo desearía recordar al Gobierno de su Excelencia que las medidas de acción positiva o medidas afirmativas son un elemento fundamental para que se realice el derecho a la igualdad, conforme al Artículo 4(1) de la Convención que requiere a los estados partes adoptar medidas temporales especiales destinadas a acelerar la igualdad *de facto* entre mujeres y hombres. El Comité también reiteró en su Recomendación General N°25 que dichas medidas especiales forman parte integral del concepto de igualdad y deberían ser consideradas como una estrategia necesaria para lograr una igualdad substantiva de las mujeres y los hombres en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Basándose en el trabajo previamente realizado por otros mecanismos internacionales de derechos humanos, el Grupo de Trabajo quisiera hacer hincapié en las

recomendaciones del Comité con miras a “cerrar las brechas legislativas y promulgar las leyes necesarias para que el marco legislativo del país sea plenamente conforme a las disposiciones de la Convención y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, como lo consagra la Constitución de Chile” (CEDAW/C/CHI/4/2006). El Grupo de Trabajo también desea recordar que, a través de una de las recomendaciones formuladas en el marco del Examen Periódico Universal de Chile, y que fue aceptada, su Gobierno se comprometió a promulgar varias leyes sobre la igualdad de género (A/HRC/12/10). A nivel regional, la Comisión Inter-Americana de derechos humanos también recomendó que Su Gobierno adopte medidas de acción positiva o medidas afirmativas para fomentar la participación de las mujeres en cargos de elección popular y que se garantice que todo proyecto de ley en el ámbito de los derechos de las mujeres sea acompañado de medidas efectivas de implementación (OEA/Ser.L/V/II.134, 2009).

El Grupo de Trabajo agradecería recibir información por parte de Su Gobierno sobre el diseño de la Comisión de tener en cuenta todas las consideraciones anteriormente planteadas en el proceso de revisión de la ley que se le requirió emprender. En esta etapa crucial, en que el Estado está por adoptar una nueva legislación contra la discriminación, le incumbe esmerarse en incorporar todas las normas y conceptos relacionados con los derechos de las mujeres y contribuir al desarrollo de buenas prácticas.

Su Gobierno se encuentra frente a una oportunidad única para acentuar los esfuerzos en vista de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y la igualdad en coordinación con todos los actores pertinentes. El Grupo de Trabajo ofrece su disposición a proveer el apoyo consultivo necesario.

El Grupo de Trabajo agradecería recibir una respuesta a la presente comunicación en los próximos 30 días con miras a establecer un diálogo constructivo con su Gobierno con respecto a los temas anteriormente mencionados. El Grupo de Trabajo le asegura que esa respuesta será debidamente reflejada en el informe que presentará al Consejo de Derechos Humanos para su consideración.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Kamala Chandrakirana
Presidenta del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la
mujer en la legislación y en la práctica